

## Rosa Nelly Beltran Villamizar

---

**De:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta  
**Enviado el:** viernes, 28 de octubre de 2022 8:12 a. m.  
**Para:** Rosa Nelly Beltran Villamizar; Alix Elena Contreras Valencia  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA RAD  
**Datos adjuntos:** RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL radicado 54-518-31-84-001 2020-00131-01.pdf

---

**De:** guillermo ortega quintero <gorqui\_1@hotmail.com>

**Enviado el:** viernes, 28 de octubre de 2022 8:08 a. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose manuel calderon jaimes <calderonjai@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA RAD

buenos días

mediante archivo pdf como mensaje de datos envio recurso de reposicion y en subsidio queja contra auto de fecha 25 de octubre de 2022 radicado **54-518-31-84-001 2020-00131-01, DOY CUMPLIMIENTO ART 78 NUM 14 enviando copia memorial apoderado del demandado.**

Atentamente,

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
ABOGADO ESPECIALISTA



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; FAMILIA, LABORAL  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
CALLE 36 No. 15-32 Oficina 1206 Edificio COLSEGUROS BUCARAMANGA  
Avenida 15AE No.14N56 URBANIZACION GRATAMIRA - cel.3002102166

**Octubre 28 DE 2022**

**DOCTOR  
JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA ÁREA DE FAMILIA  
CORREO ELECTRONICO [stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
E.S.D.**

**REF: VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION  
DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO, C.C.No.1.012.335.875 de  
Bogotá.**

**DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR,  
C.C.No.88.218.397 de Cúcuta.**

**RAD: 54-518-31-84-001 2020-00131-01**

**ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2.022  
MEDINTE EL CUAL SE NIEGA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, identificado como aparece al pie de mi firma,  
conocido en autos, obrando como apoderado de la Señora **JUANA MARÍA  
BRIÑER GALLEGO**, respetuosamente, me permito, interponer RECURSO DE  
REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE  
FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2.022 MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA EL  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION contra la Sentencia de fecha 29  
de septiembre de 2.022 magistrado ponente doctor JAIME RAUL ALVARADO  
PACHECO, de conformidad con el artículo 348 del C.G.P. con los siguientes  
Hechos:

## **1.- ANTECEDENTES**

El Tribunal mediante sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2.022, resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021 dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** adelantado por **JUANA MARÍA BRIÑER GALLEGO** en contra de **GABRIEL ALFONSO CABRALES VILLAMIZAR**, y en consecuencia declarar que la finalización del vínculo de hecho acaeció el 1 de noviembre de 2019.

Contra la decisión del Tribunal, el apoderado de la parte demandante formuló recurso extraordinario de casación.

## **2.- EL AUTO IMPUGNADO**

Por auto fechado del 25 de Octubre de 2022 se resolvió denegar la concesión del Recurso Extraordinario de Casación, manifestando: (...) ***Bajo tal panorama, el asunto de marras, no encuentra relación con la existencia misma de la unión marital de hecho y la determinación de ese concreto estado civil, sino que se proyecta sobre los fines y efectos de la sociedad patrimonial, revistiendo la controversia en sede extraordinaria de un carácter netamente patrimonial sometido a las reglas de cuantía del interés para recurrir. (...)***

En cuanto al interés económico, si bien nos encontramos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho, cuestión que concierne al estado civil de las personas, el cual en principio y a voces del artículo 338 del C.G.P, está excluido de la determinación de la cuantía para recurrir, aún no se han presentado los cargos contra la sentencia del Tribunal, considero que erro el ad quem sobre la existencia del Vinculo de la Unión Marital y su finalización es decir, desde cuando nació la Unión Marital y cuando se terminó conforme a las Pruebas aportadas por la parte demandante que fueron muy claras, no fueron tachadas de falsas y demostraron que la demandante en el año 2020 convivio con el demandando, pero que el Juez de segunda instancia de bulto paso por alto dichas pruebas entre ellas el viaje realizado en el mes de agosto a la ciudad de Bucaramanga al concesionario Ford a retirar un vehiculo que la pareja había adquirido, prueba testimonial que el mismo demandado confeso en su interrogatorio y dejo claro dicho viaje, prueba documental carta suscrita por el demandado que no fue tachada de falsa y fotografías con la demandante recibiendo el automotor en la ciudad de Bucaramanga y no precisamente en noviembre del año 2.019, sino en agosto del año 2.020 muchos meses después,

lo que demostraba que la demandante y el demandado Vivian en unión marital en el año 2.020 y lo hicieron hasta el mes de Noviembre del año 2020 pero que el magistrado ponente hace caso omiso a dichas pruebas y decide lo opuesto a lo manifestado por la juez de primera instancia, Operador Judicial que sin tener soporte probatorio alguno para llegar a dicha decisión, no tiene en cuenta las pruebas arrimadas al expediente se cegó y no se pronuncia respecto a dichas pruebas, cargo que será puesto en consideración de la honorable Corte suprema de Justicia Una vez se corra traslado para sustentación del recurso de casación, pero acá se pretende pisotear el derecho que tiene la accionante a interponer y sustentar el recurso extraordinario de casación violándosele el debido proceso so pretexto se manifestar que existe un interés patrimonial y el mismo es inferior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales, para coartar de primera mano su derecho a acceder a la administración de justicia y que sea la Corte Suprema de Justicia como tribunal de cierre quien se pronuncie si CASA o no la sentencia objeto de recurso, ya que se alega señoría precisamente la EXISTENCIA DEL VINCULO DE LA UNION MARITAL que abarca su inicio y su fin con fechas concretas ciertas y verdaderas y no de la forma como la demandada y avalada por el magistrado de segunda instancia con fechas exóticas, pues nada más que el día de los fieles difuntos 01 de noviembre del año 2.019 la convivencia supuestamente llego a su Fin, sin prueba alguna sobre la terminación del vínculo marital y debemos aceptar ello sin derecho a réplica alguna, cuando las pruebas aportadas al proceso, la decisión de la señora Juez de Primera Instancia y los interrogatorios y testimonios dicen otra cosa.

Por lo que el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del Tribunal, si tiene relación con la determinación de su estado civil, pero por ahora no tiene nada que ver con un interés económico que tenga implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial, y al no ser un aspecto esencialmente económico y este no queda sujeto a las reglas que en materia de interés prevé el ordenamiento procesal para recurrir en casación.

El artículo 334 del C. G. del P., que establece las sentencias contra las cuales procede el recurso extraordinario de casación, para con sustento en esa regla afirmar que, en este caso si procede el recurso interpuesto como que fue formulado al interior del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, es decir, es de naturaleza declarativa y versa sobre el estado civil de los compañeros permanentes, en el que se reconoció la unión marital de hecho hasta el 09 de

noviembre del año 2.020, pero que luego el magistrado de segunda instancia la Modifica al 01 de Noviembre del año 2.019 sin prueba alguna que demostrara dicha decisión. si bien el estado civil efectivamente fue reconocido, lo fue, pero no desde el hito final alegado por la parte demandante, por lo que su inconformidad radica en que no se reconoció el estado civil hasta la fecha demandada; agrega que toda declaración de uniones maritales genera a un efecto patrimonial, pero que el aspecto de la cuantía deberá ser analizado o estudiado en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, etapa procesal a la que no se podrá llegar hasta tanto no se agote el proceso declarativo de unión marital de hecho y se defina el hito final de la misma.

Asi mismo, la prueba de la cuantía que ahora pretende exigir el Tribunal para la concesión del recurso extraordinario es propio del proceso liquidatorio en el cual se efectuarán los inventarios y avalúos y al que no se puede llegar hasta tanto no sea definido el efecto personal de la declaración de la unión marital de hecho.

Por lo tanto, le esta vedado al Magistrado de Segunda Instancia, pretender exigir un interés patrimonial con el fin de cumplir con la exigencia de acreditar el interés para recurrir en casación.

Está claro, señor Magistrado que no es posible atribuir la inacción para acreditar la cuantía a la parte demandante, por cuanto en el curso del proceso nunca se discutió el valor de los bienes, por el contrario, todo el arsenal probatorio estuvo direccionado a demostrar la existencia del vínculo marital, desde su nacimiento hasta su final el día 09 de noviembre de 2.020.

Conforme la legislación adjetiva aplicable al asunto bajo estudio, es procedente que la Sala Unitaria se ocupe de resolver de fondo el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, como que dicho medio de impugnación procederá “(...) *contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 348 del C.G. del P.

Por lo que resulta claro, que en este caso es procedente el recurso extraordinario de Casación por cuanto el mismo fue formulado al interior del proceso declarativo

de Unión Marital de Hecho el cual tiene como fin obtener el reconocimiento del estado civil, pero no desde la fecha en que fue modificada por la Sentencia de Segunda Instancia, sino desde el hito final declarado en la sentencia de Primera Instancia; además que la cuantía es un aspecto que se discute en el proceso liquidatorio al cual aún no se ha arribado.

El recurso extraordinario de Casación para el caso de marras, tiene como fin último en realidad obtener la modificación o variación del estado civil de los sujetos intervinientes en el litigio, y de manera secundaria la posterior liquidación de dicha unión marital que por ahora no tiene ningún tipo de discusión ni es objeto de casación, la razón de ser del remedio vertical extraordinario formulado, está dirigido como bien lo aclaró la recurrente en sus argumentos, a que se modifique el extremo temporario en que culminó la relación marital entre los compañeros permanentes, con esta forma se aclara la convivencia y si existe o no sociedad patrimonial que deba posteriormente liquidarse entre los socios maritales, dejando muy en claro la existencia de la unión marital, el estado civil de sus contrayentes y si es del caso el nacimiento o no de la sociedad patrimonial con su consecuentemente disolución y liquidación en caso de existir bienes sociales.

Además el Magistrado de segunda Instancia no decreto ninguna prescripción de declaración de la sociedad patrimonial y solo se limito a manifestar que el vinculo finalizo el 01 de noviembre de 2.019.

la recurrente en casación busca como objetivo lograr que la sentencia del Tribunal sea casada, para que en su lugar, se modifique la fecha en que finalizó la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes y se confirme la fecha manifestada por la Juez de primera instancia que corresponde a noviembre 09 de 2.020, para posteriormente mediante proceso liquidatorio si es que hay bienes estos entren a su correspondiente liquidación, asunto último este que sin duda es de contenido patrimonial pero que es accesorio en el proceso de declaración de existencia de unión marital y liquidación patrimonial, y al ser ello así, estamos hablando de un proceso declarativo del estado civil, que posteriormente mediante otro tipo de proceso se convierte en proceso liquidatorio que tiene un contenido patrimonial que por ahora no lo es y aun no se ha llegado a dicha etapa procesal, para que se pretenda exigir para convertirse en una pretensión económica que exige la acreditación del justiprecio para recurrir en casación tal como lo exige la regla 338 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente solicito al señor Magistrado de segunda Instancia, se revoque la decisión de fecha 25 de Octubre de 2.022 y en su lugar se conceda el Recurso extraordinario de casación y se corra traslado de ley para la sustentación del mismo.

En el evento que no reponga la decisión contenida en el auto de fecha 25 de octubre de 2.022, como quiera que de manera subsidiaria interpongo el recurso de queja, y como el expediente esta digitalizado y la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza otorgado por la señora Juez de Primera Instancia, solicito sea remitido el expediente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, absteniéndose de solicitar a la recurrente acreditar el pago de los gastos de digitalización previstos en el Acuerdo PCSJA18-11176 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que solicito se proceda en la forma prevista en el artículo 353 del C. G. del P. y por intermedio de la Secretaria de la Sala Civil Familia de este Tribunal, la Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pamplona se conceda recurso de queja.

De su Señoría,

Respetuosamente,



**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.**  
**C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.**  
**T.P.No.92.728 del C.S.J.**